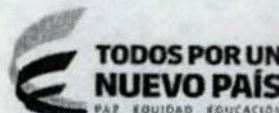




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501731341**



20175501731341

Bogotá, 26/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PACIFICO S.A
KILOMETRO 6 5 VIA A PUTUMAYO
QUIBDO - CHOCO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65658 de 07/12/2017 por la(s) cual(es) se **REVOCA UNAS RESOLUCIONES DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

658

RESOLUCIÓN No. 65650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE FECHA

65650 07 DIC 2017

Por la cual se revocan las Resoluciones No.62877 del 01 de diciembre del 2015 por medio del cual se falló la investigación administrativa originada por el Informe Único de Infracción No.413417 del 23 de enero del 2015 en contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A identificada con el NIT. 8002545859.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2001, Ley 1437 DE 2011 y Ley 336 de 1996.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", as personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia.

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se revocan las Resoluciones No.62877 del 01 de diciembre del 2015 por medio del cual se falló la investigación administrativa originada por el Informe Único de Infracción No.413417 del 23 de enero del 2015 en contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A identificada con el NIT. 8002545859..

De conformidad con lo previsto en el Título 1 Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)" Atendiendo lo dispuesto en los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS

El 23 de enero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 413417 al vehículo de placa WCP-162, vinculada a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A, identificada con el N.I.T 8002545859, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 28568 del 18 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A, identificada con el N.I.T 8002545859, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)" en atención a lo normado en el literal d) ye) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso desfijado el 11 de febrero de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 15 de febrero de 2016 al 26 de febrero de 2016.

Mediante la resolución No.21573 del 30 de mayo del 2017 se profirió resolución de fallo, la cual declaro responsable a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A, identificada con el N.I.T 8002545859, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en

6 5 6 5 8

07 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se revocan las Resoluciones No.62877 del 01 de diciembre del 2015 por medio del cual se falló la investigación administrativa originada por el Informe Único de Infracción No.413417 del 23 de enero del 2015 en contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A identificada con el NIT. 8002545859.

concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 d 19 3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Posteriormente, mediante la resolución No.62877 del 01 de diciembre del 2017 nuevamente se notifica fallo en contra de la resolución No.28568 del 18 de diciembre del 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resoluciones 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Decreto 1079 de 2001, Ley 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 413417 del 23 de enero del 2015

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No.413417 del 23 de enero del 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante las resoluciones No.28568 del 18 de diciembre del 2015, se dio inicio a la actuación administrativa originada de la infracción al transporte No.413417 del 23 de enero del 2015, posteriormente se profirió la resoluciones de fallo No.21573 del 30 de mayo del 2017 declarando responsable a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A, identificada con el N.I.T 8002545859 y posteriormente debido a un error involuntario se profirió la resolución No.62877 del 01 de diciembre del 2017 donde se volvió a fallar la actuación administrativa declarando responsable a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A, identificada con el N.I.T 8002545859 por lo tanto, este Despacho procede a realizar la revocatoria directa de la resolución No.62877 del 01 de diciembre del 2017 ya que se evidencia que se está causando un agravio injustificado a la empresa, toda vez que no puede la administración fallar en dos ocasiones la misma investigación que versen sobre hechos.

6-5-65-g 07 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se revocan las Resoluciones No.62877 del 01 de diciembre del 2015 por medio del cual se falló la investigación administrativa originada por el Informe Único de Infracción No.413417 del 23 de enero del 2015 en contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A identificada con el NIT. 8002545859..

Razón por la cual este Despacho en observancia al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a conceder lo solicitado por la empresa, es decir, a Revocar la Resolución N. 62877 del 01 de diciembre del 2017, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Fundamentos Constitucionales Y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título 1 "De los principios fundamentales" el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales a seguir, el Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables al caso sub examine.

1.2. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) establece:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se revocan las Resoluciones No.62877 del 01 de diciembre del 2015 por medio del cual se falló la investigación administrativa originada por el Informe Único de Infracción No.413417 del 23 de enero del 2015 en contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A identificada con el NIT. 8002545859..

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Pues bien, la revocación de un Acto Administrativo debe obedecer a unos requisitos generales de procedencia y oportunidad.

2. Requisitos de Oportunidad.

De otra parte, el mismo ordenamiento legal dispone que "(...) La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado Auto Admisorio de la Demanda (...)".

Por los anteriores argumentos, queda demostrado que la revocatoria de la Resolución No.62877 del 01 de diciembre del 2017 se efectúa en atención a la normatividad vigente en aras de propender por el debido proceso y así no causar agravio injustificado a la investigada.

3. Fundamentos de Hecho y de Derecho.

Para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

Por lo tanto este Despacho encuentra fundamentos suficientes para proceder revocar la Resolución No.62877 del 01 de diciembre del 2017, conforme los lineamientos constitucionales y legales, atendiendo lo anteriormente expuesto.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho pertinente declarar la revocatoria de la resolución No.62877 del 01 de diciembre del 2017.

Por ultimo cabe destacar que en relación a la actuación administrativa relacionada con el IUIT 413417 del 23 de enero de 2015, la cual fue aperturada mediante la resolución No.28568 del 18 de diciembre del 2015 y posteriormente fallada mediante la resolución No.21573 del 30 de mayo del 2017 continua vigente y la resolución No.21573 del 30 de mayo del 2017 produce efectos jurídicos.

6 5 6 5 8 0 7 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se revocan las Resoluciones No.62877 del 01 de diciembre del 2015 por medio del cual se falló la investigación administrativa originada por el Informe Único de Infracción No.413417 del 23 de enero del 2015 en contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A identificada con el NIT. 8002545859..

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolucion No.62877 del 01 de diciembre del 2017 por medio de la cual se falló nuevamente la investigación administrativa derivada del IUIT. 413417 del 23 de enero de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES PACIFICO S.A - TRANSPACIFICO S.A, identificada con el N.I.T 8002545859 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la en su domicilio principal en la ciudad de QUIBDO / CHOCO en el KILOMETRO 6 5 VIA A YUTO TELÉFONO: 6710000 CORREO ELECTRÓNICO: transpacifico8@hotmail.com en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviado copia de la comunicación a que se refiere el precitado articulo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

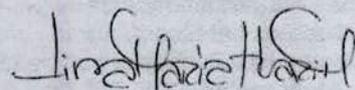
ARTICULO TERCERO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la perdida de competencia sobre el acto administrativo citados en el numeral 1° de la parte resolutive del presente acto

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., a los

6 5 6 5 8 0 7 DIC 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Lina María Margarita Huari Mateus
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Proyectó: Diego Armando Alba Alvarez- contratista IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	TRANSPORTES PACIFICO S.A.
Sigla	TRANSPACIFICO S.A.
Cámara de Comercio	CHOCÓ
Número de Matrícula	0001670404
Identificación	NIT 800254585 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170302
Fecha de Matrícula	19941205
Fecha de Vigencia	20510407
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	721283723.00
Utilidad/Perdida Neta	60353932.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 6110 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas
- * 6190 - Otras actividades de telecomunicaciones

Información de Contacto

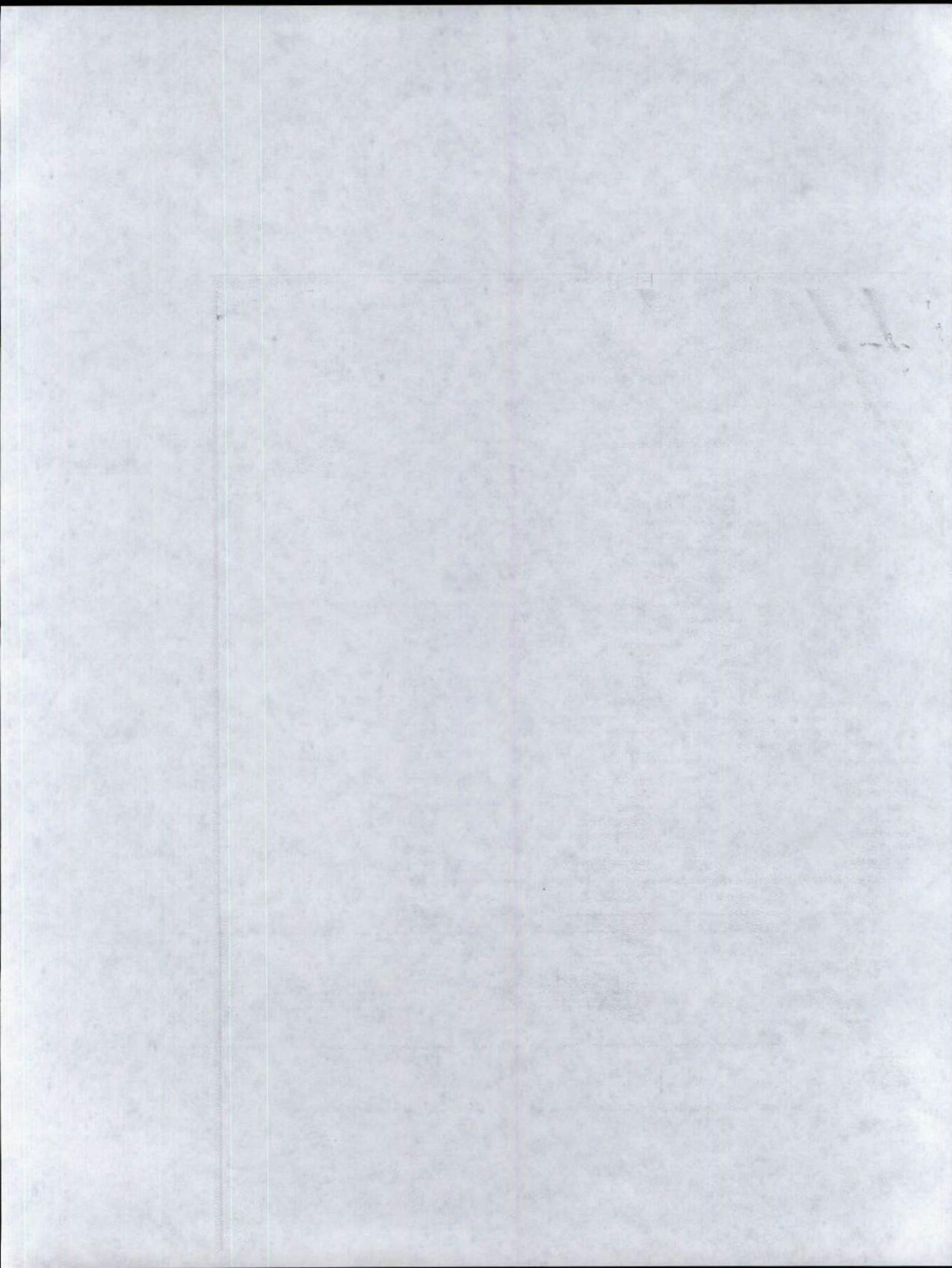
Municipio Comercial	QUIBDO / CHOCO
Dirección Comercial	KILOMETRO 6 5 VIA A YUTO
Teléfono Comercial	6710000
Municipio Fiscal	QUIBDO / CHOCO
Dirección Fiscal	KILOMETRO 6 5 VIA A YUTO
Teléfono Fiscal	6710000
Correo Electrónico	transpacifico8@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PACIFICO S.A.	CHOCÓ	Establecimiento				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal	<p>Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula</p>
Ver Certificado de Matrícula Mercantil	
Representantes Legales	







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501579331



Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PACIFICO S.A
KILOMETRO 6 5 VIA A PUTUMAYO
QUIBDO - CHOCO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65658 de 07/12/2017 por la(s) cual(es) se REVOCA UNAS RESOLUCIONES DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

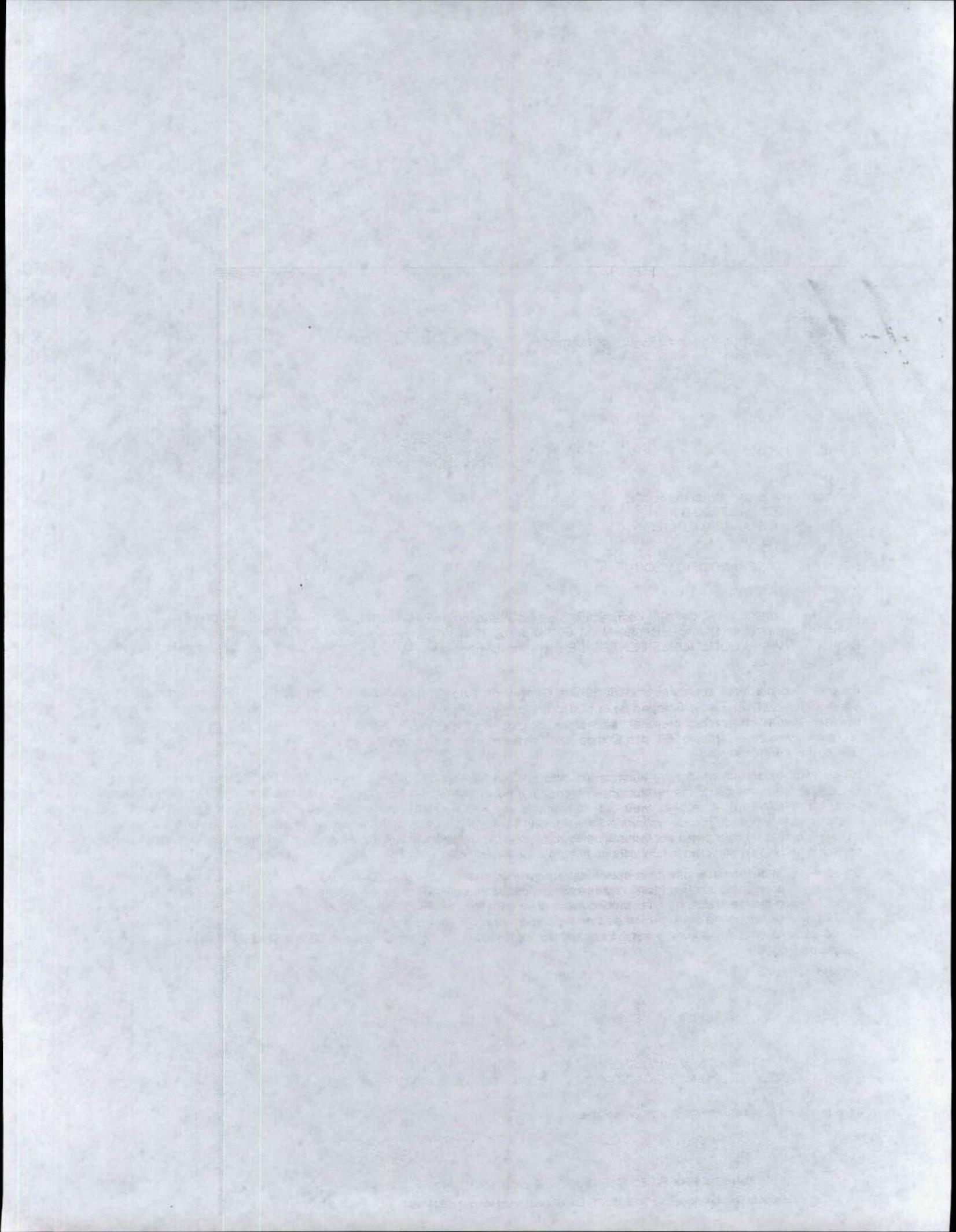
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\07-12-2017\UIITCITAT 65640.odt



432
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.002917-9
D.C. 05. 05 A. 55
Línea Mál. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN881332501CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
TRANSPORTES PACIFICO S.A
Dirección: KILOMETRO 6 5 VIA A
PUTUMAYO

Ciudad: QUIBDO
Departamento: CHOCO
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
27/12/2017 15:36:22
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES PACIFICO S.A
KILOMETRO 6 5 VIA A PUTUMAYO
QUIBDO - CHOCO

